

ANEXO

Normas complementarias sobre las obligaciones que deben cumplir los operadores de telefonía fija local que utilicen los servicios especiales con interoperabilidad y que no solo terminen tráfico telefónico en su red

Artículo 1°.- Alcance de la norma

La presente norma complementa el Decreto Supremo N° 062-2003-MTC, que reconoce el derecho de los concesionarios de los servicios de telefonía fija local, en la modalidad de abonados y/o teléfonos públicos que no terminen tráfico telefónico en su red, a hacer uso de la interoperabilidad en los términos establecidos en dicho decreto, sujeto al cumplimiento de las siguientes exigencias:

- a. Haber iniciado la prestación comercial del servicio telefónico fijo otorgado en concesión.
- b. Contar con la aprobación de la ampliación de los planes de expansión, para lo cual se dará prioridad a aquellas áreas que no cuenten con servicios públicos de telecomunicaciones o áreas donde el servicio es insuficiente.
- c. En las áreas que comprendan la ampliación de los planes mínimos de expansión, los operadores deberán contar al menos con un centro de conmutación de su propiedad.

Artículo 2°.- Inicio de la prestación comercial del servicio

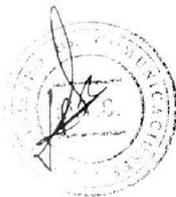
Para efectos de la aplicación del artículo 5° del Decreto Supremo N° 062-2003-MTC y de la presente norma, se entenderá como inicio de la prestación comercial del servicio, cuando el servicio de telefonía fija local, se encuentre a disposición del público en general y sea ofrecido como tal mediante avisos publicitarios, en diversos medios de comunicación disponibles en el área de concesión.

Artículo 3°.- Criterios para la determinación de las zonas a ser consideradas en la ampliación del plan mínimo de expansión

Las zonas que deben formar parte de la ampliación del plan mínimo de expansión de los operadores que brinden el servicio público de telefonía fija local a través de tarjetas de pago, en sus diversas modalidades, mediante el código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad y que no solo terminen tráfico telefónico fijo local en su red, son aquellas en las que existe menor densidad telefónica, las cuales se combinan de la siguiente forma:

- (i) un departamento con alto nivel poblacional combinado con
- (ii) un departamento con alto nivel de pobreza.

Si la concesión del servicio de telefonía fija local abarca tanto la modalidad de abonados como la de teléfonos públicos, la ampliación de los planes mínimos de expansión podrá



ser de aplicación a cualquiera de las modalidades a elección del operador. Asimismo, el operador podrá solicitar la aprobación de una modalidad distinta a la contemplada en su contrato de concesión, para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4°.- Aprobación de las zonas para la ampliación del plan mínimo de expansión.

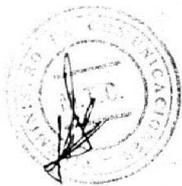
Apruébese las siguientes zonas, a ser consideradas en la ampliación del plan mínimo de expansión por los operadores que brinden servicios públicos de telefonía fija local a través de tarjetas de pago, en sus diversas modalidades, mediante el código de numeración de servicios especiales con interoperabilidad y que no solo terminen tráfico telefónico fijo local en su red:

Zonas	Departamentos
Zona 1	Piura y Huancavelica
Zona 2	Cajamarca y Huanuco
Zona 3	Puno y Amazonas
Zona 4	Junín y Apurímac
Zona 5	Cusco, Ayacucho y Madre de Dios
Zona 6	Loreto y Ucayali
Zona 7	San Martín y Pasco

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el Ministerio, previo informe de la Secretaría de Comunicaciones, determinará otras zonas que sean resultado de los criterios establecidos en la presente norma para la aprobación de la ampliación de los planes mínimos de expansión.

Artículo 5°.- Aprobación de la ampliación del plan mínimo de expansión

1. La solicitud para la ampliación del plan mínimo de expansión deberá ser presentada ante la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, a quien le compete su trámite y aprobación.
2. En la solicitud se deberá indicar entre las zonas aprobadas en el artículo 4°, tres alternativas de zonas, indicando el orden de preferencia.
3. La ampliación del plan mínimo de expansión comprende una zona, la misma que incluye una provincia por cada departamento, como mínimo. En cada provincia, los operadores deberán instalar como mínimo en la modalidad de abonados un cinco por ciento (5%) de las líneas en servicio del mayor operador establecido en el área al momento de la solicitud y en la modalidad de teléfonos públicos un ocho por ciento (8%) de las líneas en servicio del mayor operador establecido en el área al momento de la solicitud.
4. Si el lugar elegido no forma parte de su área de concesión, los operadores deberán solicitar además la ampliación de la referida área.
5. La fecha de presentación de las solicitudes de ampliación del plan mínimo de expansión sólo otorga preferencia en el análisis de la solicitud. No confiere derechos adicionales ni compromisos por parte del Ministerio respecto de lo solicitado.
6. Si una misma área es solicitada por varios operadores:



- a) Se dará prioridad a las solicitudes de aquellos operadores que se comprometan con expansiones mayores a la señalada como mínimo en la presente norma.
 - b) De presentarse solicitudes similares sobre las mismas áreas, se realizará un sorteo entre los operadores que hayan presentado las solicitudes para definir a quien le corresponde atender dichas áreas.
7. Una zona aprobada para la ampliación del plan mínimo de expansión, no podrá volver a ser solicitada por otro operador hasta que las zonas referidas en el artículo 4º hayan sido cubiertas.

La Secretaría de Comunicaciones deberá actualizar la base de datos que contiene el porcentaje establecido en el inciso 3) del artículo 5º, la cuál será publicada en la página Web del Ministerio.

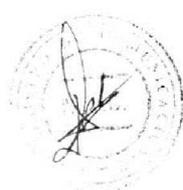
Artículo 6º.- Cronograma para el inicio de operaciones

Una vez aprobado el plan mínimo de expansión, los concesionarios deberán:

- a) Cumplir con el cronograma de implementación para la instalación del equipamiento y el inicio de operaciones en las áreas que forman parte de la ampliación del plan mínimo de expansión.
- b) Dicho cronograma de implementación que establecerá de manera trimestral las actividades a ser realizadas por la empresa, según su propuesta, será aprobado por la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, en la misma resolución que aprueba la ampliación del plan mínimo de expansión y su cumplimiento, verificado trimestralmente por la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, salvo el caso de la actividad 1, cuyo cumplimiento deberá ser efectuado en el primer mes, de acuerdo al siguiente detalle:

Cronograma de implementación

ACTIVIDADES	MESES											
	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	12º
1.Negociaciones con proveedores de equipos y orden de compra	X											
2.Adquisición y transporte de equipos												
3.Infraestructura: obras civiles y acondicionamiento												
4.Instalaciones y pruebas												
5. Pruebas integrales e inicio de operaciones												



- a) Se dará prioridad a las solicitudes de aquellos operadores que se comprometan con expansiones mayores a la señalada como mínimo en la presente norma.
 - b) De presentarse solicitudes similares sobre las mismas áreas, se realizará un sorteo entre los operadores que hayan presentado las solicitudes para definir a quien le corresponde atender dichas áreas.
7. Una zona aprobada para la ampliación del plan mínimo de expansión, no podrá volver a ser solicitada por otro operador hasta que las zonas referidas en el artículo 4º hayan sido cubiertas.

La Secretaría de Comunicaciones deberá actualizar la base de datos que contiene el porcentaje establecido en el inciso 3) del artículo 5º, la cuál será publicada en la página Web del Ministerio.

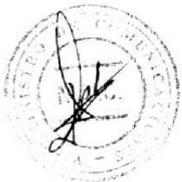
Artículo 6º.- Cronograma para el inicio de operaciones

Una vez aprobado el plan mínimo de expansión, los concesionarios deberán:

- a) Cumplir con el cronograma de implementación para la instalación del equipamiento y el inicio de operaciones en las áreas que forman parte de la ampliación del plan mínimo de expansión.
- b) Dicho cronograma de implementación que establecerá de manera trimestral las actividades a ser realizadas por la empresa, según su propuesta, será aprobado por la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, en la misma resolución que aprueba la ampliación del plan mínimo de expansión y su cumplimiento, verificado trimestralmente por la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, salvo el caso de la actividad 1, cuyo cumplimiento deberá ser efectuado en el primer mes, de acuerdo al siguiente detalle:

Cronograma de implementación

ACTIVIDADES	MESES												
	1º	2º	3º	4º	5º	6º	7º	8º	9º	10º	11º	12º	
1.Negociaciones con proveedores de equipos y orden de compra	X												
2.Adquisición y transporte de equipos													
3.Infraestructura: obras civiles y acondicionamiento													
4.Instalaciones y pruebas													
5. Pruebas integrales e inicio de operaciones													



iniciar comercialmente el servicio.

Artículo 8°.- Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 6° y 7°, de la presente resolución por causas imputables al concesionario, produce la pérdida automática del derecho a usar el código de servicios especiales con interoperabilidad para brindar servicios públicos de telecomunicaciones a través de tarjetas de pago. En tal supuesto, el Ministerio podrá formalizar tal situación mediante resolución; sin perjuicio de la aplicación de otras medidas que sean adoptadas tanto por el Ministerio como por el OSIPTEL, de acuerdo a sus respectivas competencias.

Artículo 9°.- Nueva asignación del código de servicios especiales con interoperabilidad

Producida la pérdida del derecho a usar el código de servicios especiales con interoperabilidad para brindar servicios públicos de telecomunicaciones a través de tarjetas de pago, el Ministerio podrá asignar nuevamente el código de servicios especiales con interoperabilidad a solicitud de la empresa en los siguientes casos:

- a) Si a solicitud de la concesionaria el Ministerio a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones verifica que la concesionaria ha cumplido con la actividad que provocó la pérdida del código de servicios especiales con interoperabilidad y con la siguiente actividad contenida en el cronograma de implementación en el plazo establecido.
- b) Si han transcurrido dos (2) años de la pérdida del código de servicios especiales con interoperabilidad. En este caso la concesionaria podrá optar por elegir nuevas zonas sujetándose a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 10°.- Supervisión

En lo que respecta a la competencia del Ministerio, corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones efectuar el control y seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente resolución.

